

**Excmo. Ayuntamiento
de
Talavera de la Reina**



**REGLAMENTO
DEL
CUERPO DE BOMBEROS**

-AÑO 1.985-

Aprobado definitivamente por la Comisión Municipal Permanente de 19 de abril de 1.985.

Publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 119 de 25 de mayo de 1.985.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1. El Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en el ejercicio de la competencia que sobre esta materia tiene atribuida por la legislación en general de régimen local y por la especial de su Municipio, presta directamente, con medios propios, el Servicio de Extinción de Incendios en la totalidad del territorio que constituye su Término Municipal.
2. Las modalidades de prestación del Servicio, los derechos y deberes de sus usuarios, su organización y funcionamiento, así como el régimen personal adscrito al mismo, se rigen por las disposiciones del presente Reglamento aprobado por la Corporación en uso de la potestad reglamentaria que también legalmente le está conferida.
3. La actuación del Servicio de Extinción de Incendios se ajustará al principio de respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a las libertades públicas en los términos de la Constitución y de las Leyes que la desarrollan.
4. Las intervenciones del Servicio de Extinción de Incendios se entenderán justificadas, en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgos inminentes para la integridad o la tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales.
5. Por su carácter de servicio esencial para la Protección Civil y la tranquilidad comunitaria, la recepción y el uso de Servicio de Extinción de Incendios por parte de los ciudadanos, sean estas personas individuales o personas jurídicas se declaran de carácter obligatorio.
6. Toda persona, incluso el menor de edad o el incapacitado, tiene derecho a recabar el Servicio de Extinción de Incendios en las situaciones de siniestro o de calamidad a que se refiere el artículo 2º de éste Reglamento. El Ayuntamiento de Talavera de la Reina denunciará las falsas alarmas con el fin de exigir a sus autores las responsabilidades pertinentes.
7. Las actuaciones del Servicio de Extinción de Incendios son gratuitas. Sin embargo, en los supuestos en los que, de conformidad con lo previsto en la legislación de régimen local, tales actuaciones beneficien especialmente a personas determinadas, o sean provocadas también especialmente por éstas, los usuarios quedan obligados a satisfacer los derechos devengados según la tarifa de la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

ARTICULO 2.

1. La actuación del Servicio, se extenderá a todo el territorio del Término Municipal de Talavera de la Reina.
2. En iguales términos, podrá convenir con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la prestación de auxilio a los Servicios de Extinción de Incendios dependientes de la misma, en los supuestos que conjuntamente se determinen y sin perjuicio de lo que se determine en el apartado siguiente.
3. A petición urgente, sin formalidad alguna del Gobierno de la Nación, de la autoridad encargada de la Protección Civil en cada Comunidad Autónoma o del Alcalde del respectivo Municipio; el Alcalde de Talavera de la Reina, podrá ordenar el envío de efectivos y material del Servicio de Extinción de Incendios a cualquier lugar del territorio nacional en el que se hubiera producido un siniestro que, por su magnitud, revista el carácter de catástrofe o calamidad pública; en estos casos la dotación del Cuerpo de Bomberos de Talavera de la Reina actuará bajo la dirección inmediata de su mando natural, pero el funcionario de superior categoría del propio Cuerpo que esté al frente de la expedición cumplirá las instrucciones de la autoridad que en dicho lugar tenga encomendada la dirección de las tareas para el restablecimiento de la normalidad, a la cual

autoridad, no obstante, podrá formular las observaciones técnicas orientadas a la mejor utilización, con el menor riesgo posible, del personal y del material.

ARTICULO 3.

El Departamento de Extinción de Incendios tiene como funciones, además de la lucha contra el fuego:

1. Atender al salvamento de personas y bienes, en todos aquellos siniestros que se produzcan dentro del Término Municipal, salvo lo dispuesto en cuanto al ámbito, en el artículo 2º.
2. Mantener un eficaz sistema de prevención e investigación, mediante:
 - a) Inspección y estudio de los siniestros ocurridos, emitiendo informe técnico razonado de sus posibles causas, proponiendo las medidas correctoras futuras que se estimen precisas, así como propuestas de iniciación de expediente sancionador por posible incumplimiento de las medidas de seguridad exigibles por las correspondientes Ordenanzas Municipales o normativa superior.
 - b) Llevar a cabo las asistencias técnicas que le sean encomendadas por mandato de la Dirección del Cuerpo, con emisión de informe sobre las medidas de seguridad, prevención de incendios aconsejables, y en su caso, exigibles.
3. Realizar, dentro de las posibilidades del Servicio, campañas de divulgación sobre las materias de su competencia, para un mayor conocimiento ciudadano de la normativa contra incendios y de las funciones y misiones del Cuerpo de Bomberos.
4. La colaboración en misiones de seguridad ciudadana y protección civil con las organizaciones e instituciones existentes, sin que ello afecte a la relación orgánica y jerárquica de los componentes del Cuerpo de Bomberos, salvo lo dispuesto en la Ley reguladora de los “Estados de alarma, excepción y sitio”.

ARTICULO 4.

1. El Cuerpo de Bomberos, actuará bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde-Presidente, cuyas funciones podrá delegar en el Concejal del Area de Seguridad o en cualquier otro miembro de la Corporación.



CAPITULO II

DEL PERSONAL: ORGANIZACION Y CLASIFICACION; INGRESOS Y ASCENSOS; DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES; FUNCIONES DE LA ESCALA TECNICA Y DE LA ESCALA OPERATIVA.

SECCIÓN 1ª

DE LA ORGANIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

ARTICULO 5.

1. El personal del Cuerpo de Bomberos tendrá la consideración de funcionario de carrera de servicios especiales y su relación con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina se acomodará a lo establecido en la normativa general, local y reglamentos en cada caso para este tipo de funcionarios y demás disposiciones aplicables.
2. El Cuerpo de Bomberos que se estructura para sus mejores fines de forma jerarquizada, tiene carácter civil, naturaleza ésta que no podrá ser sustituida por otra distinta y en el que, dadas las peculiaridades de su alta misión, todo el personal del mismo, cumplirá puntual y exactamente los servicios que tengan encomendados, según las órdenes que reciba de sus mandos superiores respectivos.

SECCIÓN 2ª

DE LOS INGRESOS Y ASCENSOS

ARTICULO 6.

1. El ingreso en el Cuerpo de Bomberos se verificará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. El mismo se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, de las pruebas selectivas que se establezcan y posterior curso de formación y selección en la Escuela del Cuerpo.
2. Las referidas pruebas, serán de carácter teórico y práctico, debiendo acreditarse aquellas cualidades físicas, intelectuales y profesionales que exigen las peculiares misiones del Cuerpo.

ARTICULO 7.

1. Como condiciones específicas para concurrir a las pruebas selectivas, se exigirá:
 - a) Respecto a la Escala Operativa:
 - 1) El ingreso en la Escala Operativa, lo será siempre por la categoría de Bombero o Bombero-Conductor, mediante oposición y posterior curso de formación.
 - 2) Ser mayor de edad y no exceder de 30 años los Bomberos y de 35 los Bomberos-Conductores.
 - 3) Certificado de Estudios primarios o titulación similar.
 - 4) Acreditar mediante prueba al efecto, el conocimiento de una de las siguientes profesiones, que se consideran útiles para el servicio:
 - Albañil
 - Carpintero de armar
 - Carpintero de taller
 - Encofrador
 - Cerrajero

- Electricista
- Fontanero
- Montador de estructuras metálicas

- 5) Servicio Militar cumplido o estar exento del mismo.
- 6) No estar incluido en el cuadro de exenciones físicas que reglamentariamente se determine.

ARTICULO 8.

1. La baja en el Cuerpo se producirá por las causas y en las condiciones que determine la legislación vigente a los funcionarios.

ARTICULO 9.

1. Regularmente, se convocarán todas aquellas vacantes que se produzcan dentro del Cuerpo de Bomberos, en aras de una máxima disponibilidad del personal.

ARTICULO 10.

Al Jefe del Servicio le corresponde:

1. Prestar servicio como Jefe del Cuerpo, encargándose como tal, del mando y dirección de las intervenciones del Servicio, correspondiéndole el mando y organización de todo el personal.
2. Asistir a los siniestros que crea conveniente dentro o fuera de su servicio, y a aquellos, que por sus características e importancia, sea requerido por el mando superior jerárquico.
3. Como Jefe de Servicio, será responsable de la actuación e intervención del Cuerpo, en la prestación del servicio.
4. Tramitar los partes por escrito de los siniestros ocurridos, incorporando a los mismos cuantas aclaraciones estime necesarias; realizará memorias complementarias de los partes de siniestros a que haya acudido, con explicación de causas y sistemas de extinción, errores y diferencias y, en general cuanto pueda, con carácter constructivo, servir para el mejoramiento del Servicio.
5. La vigilancia e inspección del personal, exigiendo el cumplimiento del presente Reglamento y demás normativa legal.
6. La vigilancia e inspección del material de que disponen en las dependencias a su cargo, cuidando su buena conservación, mantenimiento y puesta en servicio.
7. La inspección en su zona de actuación, con objeto de exigir el mantenimiento en buen estado de las medidas de prevención y conseguir que el personal actuante en cada caso conozca los edificios, industrias, locales de espectáculos, etc., que por su carácter ofrezcan un riesgo especial, emitiéndose en todo caso el informe correspondiente.
8. Organizar y vigilar la realización de maniobras y prácticas teóricas, con asistencia personal a las mismas, cuando lo estime necesario.
9. Tener a su cargo, en su zona, y con la colaboración de los subordinados que considere oportunos la realización de cursillos, conferencias, simulacros, etc., que se programen emitiendo posterior informe de los mismos.
10. Tratar de resolver cuantos problemas surjan respecto al personal y material. Prestar su colaboración al ser solicitados por sus superiores para formar parte de los Tribunales Calificadores.
11. Proponer cuantos cambios considere necesarios para la mejora de la eficacia en el Servicio.

12. Asistir a los cursillos y, en general, a cuanto se refiera a reciclar su preparación, con emisión de informe posterior sobre la actividad desarrollada y los aspectos de interés para el Parque.

ARTICULO 11.

Funciones del Bombero.

Para quienes hacen su prestación en forma de actuación directa en el siniestro:

1. Realizar guardias en el Parque, turnándose entre los de su categoría.
2. Asistir a los siniestros que se les ordenen.

ARTICULO 12.

Funciones de los Conductores del Parque de Bomberos.

Las funciones de los Conductores del Parque de Bomberos son:

1. Realizar guardias en el Parque, turnándose entre los de su categoría.
2. Asistir a los siniestros que se les ordenen y participar activamente en la solución de los mismos.
3. Efectuar la revisión y puesta a punto de los vehículos que tengan asignados inmediatamente después del relevo, efectuando el informe de las anomalías observadas.

ARTICULO 13.

Para todo el personal del Parque de Bomberos en general:

1. Cuidar el material y, en su caso, el personal a su cargo, dando las novedades correspondientes a su inmediato superior, así como mantener el trato adecuado de los medios e instalaciones del Parque o dependencia en que estén destinados.
2. Proponer cuantas mejoras estime convenientes para el Servicio.
3. Cumplir, y en su caso, hacer cumplir el presente Reglamento y demás normativa legal.
4. Cumplir en general las ordenes que reciba de sus superiores en asuntos relacionados con el Servicio.
5. Colaborar en trabajos especiales, tanto teóricos como prácticos dentro de lo correspondiente al servicio que se encuentre destinado.
6. Asistir a siniestro fuera de su turno de trabajo, cuando la importancia de aquel así lo requiera, por orden del Jefe del Parque.
7. Realizar dentro de la jornada de servicio, las prácticas de gimnasia, y maniobras necesarias para el buen mantenimiento de la forma física y mejor preparación profesional.
8. Deberán realizar, dentro de las horas de guardia, aquellas tareas de mantenimiento preventivo del Parque a fin de asegurar el buen uso, conservación, limpieza e higiene absoluta del mismo.



CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES DEL MANDO, ORDENES, PARTES Y COMUNICACIONES

SECCION 1ª

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL MANDO

ARTICULO 14.

1. Tal y como señala el artículo 5º del presente Reglamento, todo el personal del Cuerpo, está obligado a cumplir las órdenes que reciba de sus superiores en asuntos relacionados con el Servicio.
2. Su cumplimiento se hará sin dilación alguna, ateniéndose exactamente a su contenido; no obstante, podrá consultar al superior, si quién debe cumplir las órdenes tiene dudas graves y fundadas al efecto. Igualmente, se podrá recurrir a la Dirección, por conducto reglamentario, cuando se considere agraviado o estime la existencia de una posible prescripción ilegal.
3. Tendrá la consideración de mando, no solo aquel que esté nombrado en propiedad para el cargo correspondiente, sino también, quién accidentalmente desempeñe tales funciones.

ARTICULO 15.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los mandos procurarán que el personal a sus órdenes, obre con plena libertad e iniciativa dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. La autoridad del mando se hará notar, preponderantemente por el impulso regulador y coordinador que se imprima a la marcha de los servicios en aras a su mayor eficacia.
2. La ponderación, la prudencia y la discreción, han de ser virtud primordial de quién ejerza el mando, no prodigando las represiones, sino con fundado motivo, siendo claro, preciso y concreto en las órdenes que imparta, y no sólo cumplirá escrupulosamente sus deberes sino que cuidará de que todos sus subordinados cumplan los suyos.

ARTICULO 16.

1. En todos los actos del Servicio, el personal con mando, asumirá siempre el puesto de mayor responsabilidad, y buscará en todo momento el lugar adecuado desde donde se pueda controlar y asumir, a todos los efectos, el riesgo que corren los que estén a sus órdenes.

ARTICULO 17.

1. El Cuerpo de Bomberos, dada su ordenación jerárquica y su especialización y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del presente Reglamento, todas las órdenes serán dadas única y exclusivamente por sus mandos naturales internos, sin que sea admisible injerencia de cualquier otra autoridad. El que reciba una orden de persona ajena o autoridad extraña o externa, cortés y respetuosamente le hará ver la imposibilidad de tal obediencia, indicándole a que mando del Servicio procedería el dirigirse, si lo estimase conveniente.
2. Todo miembro del Cuerpo, tiene la obligación de conocer a los superiores jerárquicos de su propia línea de mando. A tal efecto, estos deberán poner los medios para que ese conocimiento sea posible y real.

ARTICULO 18.

1. El que esté al frente de una dotación o dotaciones actuantes, permanecerá en el mando hasta que sea relevado formalmente.

2. En concurrencia de dos o más individuos de igual categoría, prevalecerá el que esté de guardia o de servicio frente al que esté libre o franco de servicio. Si a pesar de ello subsistiera colisión en el mando, se seguirán sucesivamente los criterios de mayor antigüedad en la categoría, mayor antigüedad en el Cuerpo, y, en su defecto, el de mayor edad.
3. Sin que ello suponga derogación singular de la cadena natural de mando, cuando se trate de actividades u operaciones concretas, se seguirán las instrucciones dadas al respecto por la Dirección del Servicio para ese supuesto concreto y determinado.

ARTICULO 19.

1. Cuando hagan acto de presencia en las dependencias del Cuerpo o en el lugar de un siniestro, autoridades municipales de las señaladas en el artículo 4º del presente Reglamento o mandos superiores del Cuerpo, el que esté al mando, deberá dar de inmediato las novedades que existieran, cumpliendo las órdenes que en su caso le sean dictadas.

SECCION 2ª

DE LAS ÓRDENES

ARTICULO 20.

1. Se entiende por orden aquella prescripción imperativa que, dictada para ser cumplida, es el medio para el logro de los fines propios de una institución jerárquicamente organizada, como es el caso del Cuerpo de Bomberos.
2. Las órdenes pueden ser:
 - a) Verbales o escritas.
 - b) Generales o particulares.
 - c) Ordinarias o extraordinarias.
3. Además, por la Dirección se podrán dictar cuantas instrucciones, circulares y comunicaciones se estimen convenientes para el buen funcionamiento del Servicio.

ARTICULO 21.

1. Se consideran órdenes generales las que afectan a la generalidad de los miembros del Cuerpo, y cuyo contenido debe ser conocido por todos.
2. Son particulares, las que solamente conciernen a determinadas fracciones o componentes del Cuerpo y, por ello, solo es necesario que sean conocidas por los diferentes interesados.

ARTICULO 22.

1. Se consideran ordinarias las órdenes que se publiquen con cierta regularidad, para comunicar decisiones y prevenciones de mando, que no revistan especial importancia o urgencia.
2. Son extraordinarias, las que correspondan a hechos de destacada importancia o solemnidad, y aquellas cuyos conocimientos requieran una urgencia especial.

ARTICULO 23.

1. La orden escrita de carácter general y ordinario se denominará "Orden del Cuerpo". Se configurará como medio básico y primordial para la puesta en conocimiento de todo el personal del Cuerpo de cuantas órdenes e instrucciones dicte la Dirección del Servicio o que deban ser conocidas por todos, aunque no emanen de esta última. Sin pretender agotar todos los supuestos, fundamentalmente la " Orden del Cuerpo", abarcará los siguientes aspectos:
 - a) Normas legales y disposiciones y acuerdos que afecten al Cuerpo.

- b) Instrucciones de la Dirección sobre actos o actividades concretas, y sobre mandos y formas de prestación del Servicio; así como la reiteración de las mismas.
- c) Cambio de uniformidad de verano a invierno y viceversa.
- d) Horario de las actividades a desarrollar en los parques.
- e) El anuncio sobre todo lo concerniente a ascensos y provisión de puestos de trabajo.
- f) El anuncio de cursos y actividades en general.
- g) Los nombramientos, ceses y bajas, ascensos, premios y felicitaciones, y correcciones relativas al personal.

ARTICULO 24.

- 1. La "Orden del Cuerpo", se entiende que es conocida por todo el personal, no pudiendo alegarse, en ningún caso, desconocimiento de la misma.
- 2. Deberá existir un "tablón de órdenes", en el cual se colocarán única y exclusivamente las órdenes, instrucciones y escritos que deban ser de general conocimiento, y de modo especial la "Orden del Cuerpo".

ARTICULO 25.

- 1. Las órdenes extraordinarias serán dadas a conocer al personal de modo análogo al expuesto en el artículo anterior y en el momento en que la urgencia de su conocimiento lo exija. No obstante, cuando el carácter extraordinario lo sea por su contenido, previamente deberán comunicarse a las autoridades municipales superiores, siempre que ello sea posible.

ARTICULO 26

- 1. Las órdenes particulares, podrán emanar de la Dirección del Servicio, o en cualquier otro escalón del mando. En este último supuesto y cuando tengan especial transcendencia serán precisos el conocimiento y anuencia del superior inmediato, salvo que el carácter muy urgente lo impida.
- 2. Las órdenes particulares adoptarán preferentemente la forma escrita, salvo durante la prestación de servicios y contendrán los conceptos y extremos precisos para el conocimiento y ejecución del asunto o servicio a que se refieran; las mismas se dirigirán al mando de la dependencia a que afecten, o directamente a los interesados si se trata de órdenes individuales.

SECCIÓN 3ª

PARTES Y COMUNICACIONES

ARTICULO 27.

- 1. Parte es la comunicación que se dirige a un superior para poner en su conocimiento las novedades habidas o cualquier hecho o situación que conciernan al Servicio.
- 2. El personal del Servicio, propondrá a sus inmediatos superiores, las sugerencias e iniciativas que consideren idóneas, para resolver los problemas que plantee el Servicio, atendiendo siempre a la mayor eficacia de las misiones encomendadas al Cuerpo.

ARTICULO 28.

- 1. Las partes susceptibles de producir actuaciones disciplinarias, se formularán siempre por escrito, igualmente los partes relativos a siniestros lo serán también por escrito, denominándose "parte de siniestro" y además también todos aquellos partes que se denominen más abajo.

ARTICULO 29.

- 1. Se considerarán partes ordinarios los que se refieran a hechos que no exijan urgente conocimiento de la superioridad y los que se den al finalizar la prestación de un servicio.

2. Son extraordinarios, los que correspondan a hechos que exijan una decisión urgente por parte de la superioridad o que, por su importancia, deban ser conocidos inmediatamente por esta.

ARTICULO 30.

1. Los partes ordinarios se cursarán por conducto regular, y los extraordinarios se remitirán directamente al escalón de mando que debe conocer el hecho y tenga en su caso, las atribuciones precisas para resolver el asunto o adoptar las decisiones pertinentes.
2. En los partes, cualquiera que sea su clase, se empleará un estilo claro y sencillo. Los hechos se expondrán con exactitud y concisión y cada asunto será tratado distinta y separadamente. A tal efecto, podrán existir hojas impresas en las que se cumplimentarán los partes.
3. Por los mandos del servicio se podrá recabar aclaración y/o ampliación del contenido de los partes.

ARTICULO 31.

1. Para la redacción y formación material de la correspondencia y documentos oficiales se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada comunicación ha de tratarse de un solo asunto.
 - b) Las comunicaciones deben dirigirse a la autoridad o mando correspondiente, y no a la persona que la ejerza o desempeñe.
 - c) En todo documento oficial, antes de la firma se consignará la antefirma expresiva de la identificación personal, concreta y exacta.
 - d) Los informes deben ser terminantes y breves, sin perjuicio de la clara exposición del asunto.
 - e) Los mandos, en los informes que se produzcan o se les interesen manifestarán su opinión o expondrán las razones que la fundamenten.

ARTICULO 32.

1. Los mandos darán, sin dilación, curso reglamentario a cuantas peticiones e instancias formule el personal a sus órdenes, acompañados del correspondiente informe.
2. Así mismo, cumplimentarán con toda diligencia los informes que sus superiores les interesen o que reglamentariamente deban emitir, responsabilizándose de la autenticidad de los datos que en ellos se consignen.

ARTICULO 33.

1. Ningún documento ni comunicación oficiales, tendrán salida del departamento sin que figuren en ellos el enterado, conforme o visto bueno, según el caso, del Jefe del Servicio o de quién le sustituya. Todo documento, comunicación o informe deberá ir firmado por su autor material o informante.

ARTICULO 34.

1. Para cada miembro del Cuerpo, la Dirección abrirá una ficha profesional en la cual, además de la afiliación y los datos personales, se anotarán cuantas vicisitudes y particularidades afecten al historial profesional de aquel.

ARTICULO 35.

1. En cada Parque, los mandos responsables de la guardia, deberán dar parte verbal inmediato a sus respectivos superiores, de las novedades que se vayan produciendo, en lo relativo al personal, material o cualquier otra circunstancia relevante.
2. El parte verbal, se ampliará por escrito para constancia de aquellas informaciones que así se considere preciso.

ARTICULO 36.

1. De todas las salidas de siniestros, quedará reflejado en el “parte de siniestros”.
2. Del parte se dará traslado al Sr. Alcalde o su Delegado.

ARTICULO 37.

1. El conductor del Parque de Bomberos que detecte una avería o síntoma de esta en los carruajes a él adscritos, deberá dar parte inmediato al Jefe del Parque Móvil.
2. De los accidentes o colisiones que sufra el vehículo durante la prestación del servicio o en otras circunstancias, se dará el parte correspondiente.



CAPITULO IV

UNIFORMIDAD Y VESTUARIO

ARTICULO 38.

1. Existirá un uniforme de trabajo o de Parque, y otro de ataque a fuego. Igualmente, se dispondrá lo necesario respecto de la uniformidad de verano y de invierno.

ARTICULO 39.

1. El uso del uniforme del Cuerpo, es obligatorio para todos los componentes del Cuerpo cuando estén de servicio.
2. Previa autorización de la Dirección y con motivo justificado, los miembros del Cuerpo, podrán vestir la uniformidad reglamentaria en actos o en momentos ajenos al Servicio o fuera de éste.

ARTICULO 40.

1. El aseo personal es indispensable complemento de la correcta uniformidad; en consecuencia, todos los miembros del Cuerpo deberán distinguirse por su esmerada presentación.
2. Diariamente, el personal que deba entrar de servicio, será revistado en el Parque por el mando correspondiente, a fin de comprobar su pulcritud personal y perfecta uniformidad, y se subsanarán inmediatamente, en la medida de lo posible, las deficiencias que se observasen sin perjuicio de dar parte por escrito de aquellos que, reiteradamente, cometan tales deficiencias o incorrecciones.

ARTICULO 41.

1. El Ayuntamiento de Talavera de la Reina deberá cuidar de que, en todo momento, la uniformidad y en general la equipación personal de los componentes del Cuerpo, se halle en correcto estado de conservación.
2. Se fijará el periodo de tiempo medio de duración de cada prenda o útil personal; no obstante, en caso de deterioro prematuro, se procederá a su reposición, pero se recabará la información correspondiente para determinar sus causas adoptándose las medidas necesarias al respecto.



CAPITULO V

NORMAS SOBRE CORTESÍA

ARTICULO 42.

1. El trato entre los miembros del Cuerpo, cualquiera que sea su respectiva categoría, ha de ser siempre y en todo momento, digno, y cortés.
2. El respeto y la corrección, la prudencia y discreción, son las normas básicas que habrán de seguir todos los miembros del Cuerpo en sus relaciones con las autoridades ajenas a este; e igual trato se seguirá con los ciudadanos en general.



CAPITULO VI

NORMAS RELATIVAS A LOS TURNOS DE GUARDIA Y AL FUNCIONAMIENTO DEL PARQUE

SECCIÓN 1ª

DE LA GUARDIA

ARTICULO 43.

1. La atención al servicio de guardia, será permanente mediante el establecimiento de los correspondientes turnos de guardia.

ARTICULO 44.

1. El Parque, estará bajo la dirección del Jefe del Parque.

ARTICULO 45.

Son funciones del mando responsable de la guardia, las siguientes:

1. Señalización de las misiones del personal durante la guardia.
2. Dirigir las maniobras diarias.
3. Acudir a todas las salidas a siniestros y elaboración de los informes al respecto.
4. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y de las órdenes e instrucciones que puedan dictarse.

ARTICULO 46.

1. De acuerdo con el horario establecido, se realizará el relevo en el turno de guardia.

ARTICULO 47.

1. El personal entrante, inmediatamente después de hacerse cargo del servicio, deberá revisar todo el material que tuviera asignado o del que fuera responsable, comprobando el estado del mismo que deberá ser de correcto y normal funcionamiento; a tal efecto, se revisarán, equiparán y dejarán en perfecto estado de revista, los carruajes y todo el demás material.
2. Cuando se observen averías o anomalías, se deberá dar parte inmediato.

SECCIÓN 2ª

DEL PARQUE

ARTICULO 48.

1. Dentro del Parque, todo el personal del Cuerpo, deberá estar preparado para salir en cualquier momento, a prestar servicio de su clase. A tal efecto, deberá estar correctamente uniformado, sin perjuicio de las normas que por la Dirección puedan dictarse, en especial para las horas nocturnas.
2. Igualmente, durante el turno de guardia se realizarán los ejercicios gimnásticos, maniobras, actividades formativas, profesionales y operaciones de limpieza y revisión del material del Parque, que por la Dirección se señalen, todo ello, encaminado al logro de una constante y perfecta disposición del personal y del material correspondiente.

ARTICULO 49.

1. Durante el turno de guardia o jornada de trabajo, se evitarán aquellas actividades y conductas que puedan menoscabar la disciplina y la permanente disposición para el servicio.
2. Todo mando, deberá reprender estas incorrecciones que desmerecen la profesión con grave detrimento para el espíritu del Servicio.

ARTICULO 50.

1. Nadie podrá ausentarse del Parque o dependencias del Departamento, si no es con la autorización pertinente.
 - Para asuntos menores, que no afecten al normal funcionamiento del Servicio, la autorización será la del mando de éste Parque o dependencia, que la otorgará por un tiempo determinado.
 - Para asuntos personales y familiares, cuya duración no se pueda prever, se requerirá el conocimiento y autorización del Jefe del Parque.
 - En casos graves, y urgentes, en que a éste no se le pueda localizar de inmediato, el mando del Parque, podrá conceder la autorización sin perjuicio de la posterior comunicación a dicho Jefe del Parque.
2. En el Parque sólo está permitida la permanencia de los miembros del Cuerpo.

ARTICULO 51.

1. Por la Dirección se marcarán todas aquellas normas que sean necesarias para el funcionamiento interno y convivencia del Parque; en particular los horarios y las actividades a desarrollar, en consonancia con lo determinado por este Reglamento.



CAPITULO VII

CORRECCIONES, PREMIOS Y HONORES

ARTICULO 52.

1. Los miembros del Cuerpo de Bomberos, estarán sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal por sus actos u omisiones en el ejercicio del cargo o que afecten a su condición de funcionarios.
2. Serán legislación aplicable la vigente en cada momento para los funcionarios públicos.

ARTICULO 53.

1. El régimen disciplinario de los miembros del Cuerpo, se regirá por la legislación general aplicable.
2. No obstante, y a título orientativo, se consideran conductas especialmente perjudiciales, para el normal funcionamiento del Servicio, las siguientes:
 - a) La no asistencia injustificada al turno de guardia.
 - b) El abandono del puesto de trabajo sin permiso.
 - c) El incumplimiento o alteración de las órdenes dadas en el siniestro.
 - d) Consumir o ingerir alimentos o productos que generen estados de intoxicación en el organismo, por su naturaleza o cantidad.

ARTICULO 54.

1. La ejemplar conducta en el Servicio, podrá ser premiada con las recompensas generales existentes para los funcionarios públicos, y con las que establece el presente Reglamento y otras que pudieran establecerse.

ARTICULO 55.

1. De acuerdo con el vigente Acuerdo-Convenio los veinticinco años en acto de servicio, serán significados con una distinción especial. Con ello se trata de reconocer la capacidad, dedicación y riesgo.

ARTICULO 56.

1. Las distinciones en el expediente, tendrán una especial valoración en los ascensos, sin que ello signifique derogación de las condiciones o reglas generales de ascenso.

ARTICULO 57.

1. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno se otorgará el título o distinción de "Bombero Honorario" para aquellas personas o instituciones que se destaquen por su ayuda, colaboración y entrega a favor del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Talavera de la Reina, teniendo capacidad de proposición el Cuerpo de Bomberos.



CAPITULO VIII

NORMAS RELATIVAS A LA ATENCIÓN A LOS SINIESTROS

ARTICULO 58.

1. En el ejercicio de sus funciones los miembros del Cuerpo de Bomberos, cuando estén en acto de servicio, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad Municipal.
2. Tendrán también la consideración de Agentes de la Autoridad Municipal el personal del Cuerpo de Bomberos cuando, no estando en acto de servicio, interviniesen eventual y provisionalmente para prevenir o socorrer cualquier tipo de accidente o siniestro, siempre que acreditasen su condición.

ARTICULO 59.

1. Cuando se acuda a un siniestro, los coches del Departamento harán funcionar las señales luminosas y acústicas para que se les deje la vía libre por vehículos y peatones. El Jefe de la Dotación, tomará nota de los infractores de tal prescripción, poniéndolo en conocimiento de la Dirección del Servicio para su posterior traslado a la Autoridad competente.
2. Los conductores deberán observar, como norma general, las reglas de la circulación y harán uso ponderado de su privilegio de preferencia, cuidando especialmente la prioridad de paso en las intersecciones de las vías públicas o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se dispongan a facilitar la suya.
3. Al regreso del Servicio, se circulará con las señales luminosas, salvo orden expresa de la Jefatura de Guardia.

ARTICULO 60.

1. Las dotaciones que acudan a la prestación de un servicio, deberán efectuar las comunicaciones radiofónicas que se establezcan.

ARTICULO 61.

1. Simultáneamente a la salida para la prestación de un servicio, se dará cuenta a la Policía Municipal y/o a otras autoridades que estimare necesario.
2. Los agentes de la Policía Municipal u otras autoridades competentes que concurren, tendrán la obligación de mantener un cordón de seguridad, siguiendo las instrucciones de los mandos del Cuerpo de Bomberos en lo relativo al siniestro. Igualmente vigilarán y custodiarán el almacenamiento y traslado del material procedente del salvamento del siniestro.
3. Corresponderá al Jefe de la Dotación, en caso de que lo juzgue necesario, y al objeto de evitar posibles daños a personas y bienes o facilitar la actuación del Servicio, el disponer la evacuación de edificios y locales, la interrupción del suministro de redes de alimentación de agua, gas o electricidad, el establecimiento de zonas de prohibición de paso a personas y tráfico rodado, sin perjuicio en cualquiera de los casos de su posterior revisión y, en su caso, revocación.
4. A petición del mando del Cuerpo de Bomberos, las autoridades municipales darán las órdenes necesarias para la concurrencia del personal y material de otros servicios que se precisen en el siniestro.
5. Las autoridades municipales superiores, serán las competentes para recabar la presencia de otras fuerzas o cuerpos de servicios de seguridad.

ARTICULO 62.

1. El siniestro deberá ser acotado por medio de dos cordones que serán delimitados por la autoridad del Servicio; el primero, o interno, en el cual penetrarán exclusivamente los componentes del Cuerpo de Bomberos y el personal requerido por el mismo para colaborar directamente en las operaciones; dentro de este espacio, todas las órdenes serán dadas, única y exclusivamente, por los mandos del Cuerpo de Bomberos. El segundo cordón o externo, será total o parcialmente concéntrico al primero y en él se establecerán los servicios sanitarios, y demás servicios auxiliares precisos.
2. En los casos en los que se estime necesario, podrá establecerse un puesto de mando que coordine las actuaciones que se desarrollen con ocasión de la prestación del servicio.
3. Las autoridades municipales darán las órdenes oportunas para el traslado del material procedente de los salvamentos y custodia del mismo, así como para los alojamientos provisionales de las personas que queden sin vivienda.

ARTICULO 63.

1. Las personas que se encuentren o habiten en las viviendas, locales o lugares en los que se produzca un siniestro o que vengan afectados por el mismo, procederán a dar todas las facilidades para la actuación de los bomberos, debiendo acatar las instrucciones del personal del Servicio aportando la cooperación personal y material en la forma y medida que les sea requerida. Igual conducta de colaboración deberán seguir los propietarios de las casas colindantes al lugar del siniestro.
2. De aquellos que entorpezcan o no faciliten la actuación del Cuerpo de Bomberos, se tomará la debida nota para su traslado a la Dirección.

ARTICULO 64.

1. Antes de retirarse del siniestro, se deberán adoptar las medidas de seguridad relativas al propio edificio, a la vía pública y a las propiedades colindantes. A tal efecto, se acotará la zona realizándose únicamente los trabajos de consolidación urgentes que sean posibles, que tendrán carácter provisional.
2. Por la Dirección del Servicio, se pondrá en conocimiento de las autoridades municipales la necesidad de realización de aquéllas obras que sean urgentes.

ARTICULO 65.

1. Finalizado el Servicio, el Jefe de la Dotación, tomará razón de las novedades relativas al personal y material que se hubiesen producido.

ARTICULO 66.

1. La facultad de dar información relativa al Servicio corresponde al Alcalde, Concejales y demás autoridades de la Corporación, Director de Servicios o a aquellos funcionarios autorizados para ello.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas cuántas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo.

